



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Corrientes, 26 de abril de 2020.-

**Y VISTO:** Los autos “**ALTAMIRANO,** \_\_\_\_\_ **s/ Prisión domiciliaria**”, Expte. N° 5174/2016/TO1/10;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que el defensor oficial Dr. Enzo Mario Di Tella solicitó se otorgue prisión domiciliaria a su defendido \_\_\_\_\_ Altamirano, aludiendo a su estado de salud y la actual situación sanitaria a raíz de la pandemia mundial por coronavirus COVID-19.

Acompañó informe de la Colonia Penal de Candelaria (U17) con una lista de internos con factor de riesgo frente a un eventual contagio de coronavirus, en la que está incluido \_\_\_\_\_ Altamirano.

En esta dirección, el defensor público mencionó las recomendaciones de organismos internacionales, de la Cámara Federal de Casación Penal, y jurisprudencia que apoya su posición respecto a medidas de flexibilización de las prisiones preventivas.

II.- Paralelamente el imputado junto a un grupo de internos inició una huelga de hambre tendiente a que su pedido sea atendido favorablemente.

Esta circunstancia fue certificada de manera permanente por el Tribunal, que mediante el actuario por medios digitales transmitió las instrucciones de la Presidencia a la U17, situación cuya evolución mereció que deba autorizarse la hidratación del huelguista.

En este contexto se solicitó a la Unidad que determine un posible domicilio para el cumplimiento de una eventual prisión domiciliaria, ofreciendo su vivienda familiar sita en calle \_\_\_\_\_ del Barrio \_\_\_\_\_ de la localidad de \_\_\_\_\_, provincia de Corrientes.

El informe de constatación del domicilio fue realizado por la Delegación Goya de la Policía Federal Argentina, y la señora \_\_\_\_\_ prestó conformidad para que el interno cumpla la medida en ese domicilio, y expresó que no existen impedimentos para que el imputado cumpla prisión domiciliaria en el lugar. En el lugar la nombrada vive junto a sus dos hijos menores de 6 y 3 años de edad.

III.- Llegadas las actuaciones a despacho para resolver, debe señalarse que el expediente ingresó a estos estrados el 14/02/20, encontrándose a despacho para los controles que prescribe el art. 354 CPPN.

Fecha de firma: 26/04/2020

Firmado por: ALONSO GONZALEZ VICTOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34595413#258460253#20200426203713772

Ante la presentación de la defensa pública, y la situación de salud del interno, nos avocamos al tratamiento de la medida impetrada.

En primer lugar, acreditada la patología de \_\_\_\_\_ Altamirano; esto es así porque del cotejo de las actuaciones surgen informes médicos relacionados con las enfermedades del encausado (fs. 27/65), que refieren HIV y EPOC por tabaquismo, antecedentes de hepatitis C y tuberculosis. Esto es corroborado por la U17.

Si bien debido a las circunstancias actuales del país con la pandemia en curso no cabe ingresar a evaluar otras condiciones personales ni procesales, no se puede soslayar el dictamen fiscal obrante a fs. 67/68, por el que el fiscal de la instrucción se opuso en esa oportunidad a la prisión domiciliaria, en razón de que ya se le había concedido el beneficio el 23/05/18, y se revocó tras una denuncia, resultando aprehendido tras ser allanado su domicilio y encontrar en su poder sustancias estupefacientes.

Sin perjuicio de ello, el fiscal ante el tribunal dictaminó que en razón de la pandemia de coronavirus se deben extremar las medidas para resguardar la salud del detenido, planteando que se puede hacer lugar a la prisión domiciliaria bajo vigilancia electrónica.

De acuerdo entonces con el cuadro clínico de \_\_\_\_\_ Altamirano, se encuentra comprendido en el denominado grupo de riesgo de acuerdo a los parámetros fijados por el Ministerio de Salud de la Nación y la Organización Mundial de la Salud (OMS), respecto de la pandemia de coronavirus COVID-19. Esto implica que un eventual contagio puede acarrear consecuencias fatales.

Esto se compadece con la opinión de la Cámara Federal de Casación Penal, fundada en las regulaciones nacionales, los informes y recomendaciones de organismos internacionales, tendientes a descomprimir el hacinamiento y la sobrepoblación en las unidades penales o de las fuerzas de seguridad, que recomendó la aplicación de medidas alternativas al encierro para evitar un masivo contagio del agresivo virus COVID-19.

Sin embargo, el tribunal casatorio no expidió una orden de libertad indiscriminada, sino por el contrario, hizo expresa salvedad de que cada caso concreto debe ser resuelto jurisdiccionalmente por los magistrados que entiendan específicamente.

El caso particular *subjudice* debe zanjarse por razones humanitarias, que nos inclinan a otorgar la prisión domiciliaria, debido a la pandemia y riesgos de vida que acechan ante la posibilidad de que contraiga el virus.

---

Fecha de firma: 26/04/2020

Firmado por: ALONSO GONZALEZ VICTOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34595413#258460253#20200426203713772



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, las Resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación, y los pronunciamientos en igual sentido de los demás poderes del Estado; las Acordadas y Resoluciones de la Cámara Federal de Casación Penal, tienden a fortalecer el aislamiento social, preventivo y obligatorio, y además a preservar las condiciones para que el virus no franquee la barrera que debe proteger a los grupos de riesgo.

También otros organismos realizaron recomendaciones especiales al respecto. Así, el Comité Nacional de Prevención de la Tortura en su informe del 25/03/20 expuso la necesidad de poner en resguardo a los detenidos dentro de los grupos de riesgo, y en cuanto a lo que concierne a este caso, a las personas con afecciones de salud preexistentes para que puedan tramitarse a la mayor brevedad posible los incidentes de prisión domiciliaria o libertad correspondientes.

En igual sentido la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Dra. Michelle Bachelet, instó a los gobiernos a tomar medidas urgentes para proteger la salud y seguridad de las personas detenidas o recluidas en instalaciones cerradas, como parte de los esfuerzos generales para frenar la pandemia de coronavirus; afirmando que las autoridades deberían examinar la manera de poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID 19, entre otros los presos de más edad y los enfermos (<https://www.baenegocios.com/edicionimpresa/La-ONU-pide-esfuerzos-para-evitar-situacion-explosiva-en-las-carceles-20200325-0086.html>).

En este orden de ideas, tanto la CSJN como la Cámara Federal de Casación Penal remarcaron la importancia del trámite de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conforman el grupo de riesgo, en razón de condiciones preexistentes, y con el objeto de resguardar el derecho a la salud, insistiendo en ello la Presidencia de la CFCP con Decreto del 02/04/20.

Recordemos que el Estado como garante de las personas en condiciones de encierro debe resguardar adecuadamente el derecho a la salud, dado que ello constituye una situación de vulnerabilidad (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 4.1, 5, 19 y 26 CADH; 12.1 y 2 ap. "d" PIDESC; arts. 3 y 25 DUDH; 1 y 11 DADDHH; Reglas Nelson Mandela 24/35; Sec. 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; 58/61 y 143 de la Ley 24.660).

Si bien el Servicio Penitenciario Federal ha impuesto una serie de protocolos y directivas tendientes a prevenir la pandemia adentro de las unidades carcelarias -dado

que hasta el momento no existe tratamiento antiviral-, no podemos soslayar la

Fecha de firma: 26/04/2020

Firmado por: ALONSO GONZALEZ VICTOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34595413#258460253#20200426203713772

emergencia carcelaria dispuesta por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución N° 184/19 del 25/03/19, que promovía medidas alternativas a la pena privativa de la libertad para grupos vulnerables, constituidos -entre otros- por personas con problemas de salud.

En este escenario, los grupos de riesgo deberán necesariamente durante la emergencia sanitaria ser separados, o externados de los establecimientos penitenciarios.

Como corolario, en el caso particular los elementos reunidos acreditan la necesidad de acceder a la petición de la prisión domiciliaria, en línea con lo dictaminado por el actor penal público, debiendo el encausado continuar con el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el gobierno nacional a instancias de las autoridades sanitarias.

Contemplando la situación esencialmente humanitaria y extrema que significa la pandemia mundial, con la situación particular del encausado, la premura del caso no debe impedir la adopción de medidas precautorias y de control, como la prohibición de salida del país, y la aplicación de pulseras o tobilleras electrónicas para despejar el riesgo de fuga.

Por último, con el objeto de minimizar los riesgos de fuga, como medidas cautelares debe prohibirse la salida del país del imputado, y requerir a las autoridades correspondientes el control electrónico del cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Habiendo prestado conformidad y no existiendo restricciones sanitarias, el domicilio en el que se cumplirá la medida es calle \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, provincia de Corrientes, bajo la responsabilidad de \_\_\_\_\_.

Por ello, este Tribunal **RESUELVE**:

**1º) DISPONER** que \_\_\_\_\_ **ALTAMIRANO, DNI N°** \_\_\_\_\_, cuyos demás datos personales obran en autos, continúe cumpliendo la prisión preventiva en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, la que se hará efectiva en la vivienda ubicada en calle \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, provincia de Corrientes; sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Permanecer en el domicilio indicado, del cual solo podrá salir con autorización previa del Tribunal; con la única excepción cuando se trate de una emergencia por razones de salud, lo cual deberá acreditarse en forma inmediata con posterioridad a la salida; b) Acatar todas las previsiones que dicte la autoridad sanitaria nacional; c) No abusar de bebidas alcohólicas, no usar o poseer estupefacientes, ni poseer armas de fuego en el

Fecha de firma: 26/04/2020

Firmado por: ALONSO GONZALEZ VICTOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34595413#258460253#20200426203713772



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

domicilio; d) No recibir visitas extrañas al núcleo familiar; y e) Permitir el ingreso a la vivienda a la Asistente Social de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que así lo requiera; f) Prohibición expresa de ausentarse del país; todo bajo la responsabilidad de su amiga \_\_\_\_\_, DNI N° \_\_\_\_\_, con promesa de cumplir fielmente las reglas impuestas y bajo el apercibimiento previsto en el art. 34 de la Ley 24.660 (Art. 314 CPPN; art. 210 incs. "i" y "j" CPPF; Decretos PEN 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20; Acordadas 9/20 de la CFCP; arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 4.1, 5, 19 y 26 CADH; arts. 12.1 y 2 ap. "d" PIDESC; arts. 3 y 25 DUDH; arts. 1 y 11 DADDHH; Reglas Nelson Mandela 24/35; Sec. 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; y 58/61 y 143 de la Ley 24.660).

**2º) OFICIAR** a la Colonia Penal de Candelaria (U17) del SPF, a efectos de que se proceda a notificar al interno del punto 1º, y a trasladarlo junto a sus pertenencias hasta el domicilio referenciado donde permanecerá alojado, confeccionándose la correspondiente acta. Se deberán tener en cuenta las medidas de seguridad y protocolos sanitarios en resguardo de la salud de los funcionarios penitenciarios.

**3º) DISPONER** la supervisión de la prisión domiciliaria mediante controles periódicos mensuales a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), y/o el organismo con jurisdicción en el domicilio del causante.

**4º) OFICIAR** a la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de comunicar la prohibición de salida del país de \_\_\_\_\_ ALTAMIRANO.

**5º) REQUERIR** al "Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica", a fin de que en el marco de las Resoluciones N° 1379/2015 y N° 86/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, produzca el informe técnico de viabilidad estipulado en el punto 3.2 del "Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario" (Anexo I, Res. 1379/2015), en relación a la prisión domiciliaria de \_\_\_\_\_ Altamirano, haciendo saber las condiciones impuestas para su otorgamiento.

**6º) Registrar, protocolizar y cursar las comunicaciones correspondientes.-**



*Firmado: Dra. Lucrecia M. Rojas de Badaró. Juez de Cámara. Dr. Víctor Antonio Alonso. Juez de Cámara. Dr. Fermín Amado Ceroleni. Juez de Cámara. Certifico que han firmado: Dr. Mario Aníbal Monti. Secretario de Derechos Humanos. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.*

---

*Fecha de firma: 26/04/2020*

*Firmado por: ALONSO GONZALEZ VICTOR, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34595413#258460253#20200426203713772